

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 07 de octubre de 2022, paso la presente DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, con Radicado No. 2022 – 00463, siendo demandante GLORIA PEDRAZA RIOS y demandado SEGURO VIDA GRUPO POSITIVA, al despacho del señor Juez, con atento informe que se encuentra pendiente para pronunciarse sobre la admisión de la misma. Favor proveer. -

La secretaria,


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).-

I.- Motivo de la decisión:

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión o no de la demanda Verbal de “**DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**”, interpuesta por la señora GLORIA PEDRAZA RIOS en contra de SEGURO VIDA GRUPO POSITIVA, sino se observará en el proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, las siguientes irregularidades, debe decirse que:

1.- PRIMERO: Sería del caso, proceder a la admisión de la demanda, sino se observará que, a la demanda, **No** se allega la prueba de haberse agotado la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para haberse instaurado la demanda.

Es importante señalar, que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, establece:

“ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD: Artículo modificado por el artículo [52](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad...”.

Así mismo, el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, indica:

“ARTICULO 19. CONCILIACION: Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios...”.

Al respecto se ha pronunciado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia C – 1195 de 2001, precisando:

“La determinación de los asuntos sujetos a conciliación obligatoria en materia civil y comercial como requisito de procedibilidad.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, las partes están obligadas a asistir a una audiencia de conciliación "antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios." En consecuencia, en materia civil o comercial la Ley 640 de 2001 y las demás disposiciones vigentes en la materia, señalan la obligatoriedad de la conciliación prejudicial en los procesos que cumplan con los siguientes requisitos concurrentes:

- a. que sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación (artículo 19, Ley 640 de 2001);
- b. que sean asuntos de competencia de los jueces civiles (artículo 27, Ley 640 de 2001);
- c. **que sean asuntos objeto de procesos declarativos** (artículo 38, Ley 640 de 2001);
- d. que deban tramitarse por el procedimiento ordinario o abreviado (artículo 38, Ley 640 de 2001)
- e. que no se trate de procedimientos de expropiación ni divisorios (artículo 38, Ley 640 de 2001).

En ese orden de ideas, deberá agotarse el trámite conciliatorio previo en las disputas patrimoniales relativas, por ejemplo, a los modos de adquirir el dominio, el uso, goce y posesión de los bienes, servidumbres, excepto lo relativo a la validez de la tradición y los procesos de expropiación y divisorios, expresamente excluidos. **También se debe intentar la conciliación prejudicial en las disputas patrimoniales relativas a la celebración, ejecución y terminación de contratos civiles y comerciales, las controversias derivadas de la creación y negociación de títulos valores de contenido crediticio**, entre muchos otros.

Por lo anterior, en materia civil y comercial el legislador determinó con suficiente claridad los asuntos frente a los cuales se exige intentar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...”¹

En el presente asunto, estamos frente a un proceso contencioso y declarativo, verbal; es decir, que las obligaciones derivan de un hecho contractual de carácter civil, el cual es susceptible de transacción o conciliación, en cuanto las partes titulares del

¹ Corte Constitucional, Sentencia C – 1195 del 15 de noviembre de 2001, M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA y Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

derecho en litigio pueden disponer del mismo, luego no existe la menor duda que en éste caso, se exige agotar el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil en demanda de Responsabilidad civil contractual, en cuyo caso, al no cumplirse con dicho requisito, si bien es cierto que el Art. 36 de la Ley 640 de 2001, establece que, *“La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda”*, también es cierto que el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P., indica que en éste caso, la demanda debe declararse inadmisible.

Por las razones procesales que se han analizado en precedencia, éste despacho procederá a inadmitir la presente demanda, ordenando a la parte actora que la corrija dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazarse de plano, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 11 y artículo 90 numeral 1, 2 y 7º del C.G.P.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de **“RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL”** interpuesta por la señora **GLORIA PEDRAZA RIOS** en contra de la señora **SEGURO VIDA GRUPO POSITIVA**, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos de la demanda y vencido el término, si no se subsana, se rechazará de plano. -

TERCERO: Reconózcase y téngase al **Dr. WILSON DE JESUS RAMIREZ**, abogado titulado y en ejercicio, identificada con la C. C. No. 17.589.294 de Arauca y la Tarjeta profesional No. 307.629 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora GLORIA PEDRAZA RIOS, en la forma y términos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ